



Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 153, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 369, a lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 382, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, Inversiones Ribera Sur Ltda., deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"no se podrá conceder orden de no innovar"*, contenida en el artículo 8, numeral 9, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello incida en el proceso Rol C-15459-2023, seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2541-2024 (Civil);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 11 de octubre de 2024, a fojas 142. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la Empresa de Correos de Chile, fojas 382, instando por su inadmisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4º. Que, a fojas 3 y 4, la parte requirente refiere que, ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago la Empresa de Correos de Chile, presentó demanda de restitución de rentas cobradas y pagadas en exceso por concepto de IVA, en el marco de un contrato de subarrendamiento con

el requirente. Señala que el referido tribunal *"acogió parcialmente la demanda, ordenándose la restitución de las sumas pagadas por concepto de IVA, desde el 31 de octubre de 2018 ..."*.

Frente a dicha resolución, interpuso recurso de casación en la forma y apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal de instancia con fecha 12 de febrero de 2024, tuvo por interpuestos los recursos mencionados, concediendo el de apelación en el solo efecto devolutivo.

A fojas 5 y 6 indica que mientras se encontraban pendientes de ser resueltos los recursos interpuestos, la Empresa de Correos de Chile, continuó con el procedimiento solicitando el cumplimiento incidental de la sentencia, trabándose embargo sobre las cuentas corrientes del requirente, oficiando al Banco respectivo para que remitiese los fondos embargados;

5°. Que, refiere que la aplicación de la frase cuestionada de inaplicabilidad *"no se podrá conceder orden de no innovar"*, contenida en el artículo 8, numeral 9, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, infringe el artículo 19 N° 2 y 3° inciso primero y sexto de la Constitución Política de la República, en atención a que la *"proscripción absoluta de la orden de no innovar supone infringir la igualdad ante la ley de Ribera Sur, la afectación de su derecho al recurso y a su derecho de propiedad"* (fojas 16);

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión *"gestión pendiente"* supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión pendiente, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);



7°. Que, de conformidad con el certificado de la gestión pendiente, de fecha 1° de octubre de 2024 y que rola a fojas 23, se tiene que con fecha 14 de febrero de 2024, ingresó ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2541-2024, del libro Civil, los recursos de casación en la forma y apelación, interpuestos en contra de la sentencia definitiva dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-15459-2023, encontrándose actualmente en estado de acuerdo;

8°. Que, de lo expuesto, fluye que la frase impugnada del precepto 8, numeral 9, de la Ley N° 18.101 mencionada en autos, no resultará decisiva en la gestión pendiente invocada, por cuanto ya tuvo lugar la vista de la causa, oportunidad procesal en que el tribunal de alzada adoptó el respectivo acuerdo, por lo que no es posible un pronunciamiento sobre una solicitud de orden de no innovar que pueda impetrar eventualmente el requirente. En consecuencia, una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad de la frase cuestionada no produciría el efecto pretendido por la parte requirente, pues la Corte de Apelaciones de Santiago ya resolvió los recursos interpuestos, por lo que no podría retrotraer el procedimiento a una etapa previa a la vista de la causa. Es decir, la preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve el proceso;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de la frase impugnada del artículo 8, numeral 9, de la Ley N° 18.101 de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión judicial pendiente y de las piezas remitidas, aparece que no resultará decisiva en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...”* (STC Rol N° 1780).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000390
TRESCIENTOS NOVENTA

artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.810-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



CB31F0F4-0164-483D-B80F-261981DECBDB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.